

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali 12 de marzo del año 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que correspondió por reparto instaurada por **GELLY LUZ CHARRIA SÁNCHEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para estudio del recurso de reposición contra el auto que rechazó la presente demanda. Sírvasse proveer.

El secretario,


DAVID PEÑARANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 274

Santiago de Cali, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

La señora **GELLY LUZ CHARRIA SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare que se hizo beneficiaria de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato SINTRASEGURIDADSOCIAL, con período de vigencia general 2001-2004, esto con el fin de que le sea pagada una pensión de jubilación convencional.

En su momento, mediante Auto Interlocutorio del 8 de junio del año 2021, notificado con inserción en estados electrónicos el 16 de junio del año 2021, este Despacho

Judicial consideró que no era competente para el estudio de la presente demanda, por lo cual dispuso su remisión por falta de competencia, para que fuera tramitada por los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, esto bajo el argumento central de que la demandada se trata de una entidad centralizada.

Mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición el 18 de junio del año 2021, solicitando en forma concreta la revocatoria de la providencia anterior, bajo el argumento central de que la demandante fue trabajadora oficial del Instituto de Seguros Sociales, prestando sus servicios en la seccional Valle y que los derechos reclamados provienen de una convención colectiva que hace parte del contrato de trabajo que la vinculó con su antiguo empleador, por lo que considera que, en aplicación del artículo 11 del C. P. del T. y de la S. S., la competencia corresponde a este Despacho Judicial.

Caso Concreto

Con el fin de resolver la situación planteada con antelación, debe esta instancia remitirse a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 del año 2007, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, que dispone lo siguiente:

«Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;»

Así mismo, se precisa tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto 575 del año 2013, Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, norma que expuso en su texto lo siguiente:

«Artículo 2o. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.»

Conforme lo planteado, no quedad duda que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, siendo entonces procedente para la determinación de la competencia en el caso que nos ocupa el artículo 11 del C. P. del T. y de la S. S., el cual dispone:

«Artículo 11. Competencia en los Procesos Contra las Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»

Siendo de esta forma, si bien en oportunidades pasadas se manifestó que la competencia para conocer los procesos contra la hoy demandada debía recaer en los despachos laborales del circuito de Bogotá, por tratarse de una entidad centralizada, logra concluir este despacho judicial que debe verificarse lo atinente al lugar en que sea presentada la reclamación administrativa, para así determinar si se es o no competente para el estudio de lo pretendido, situación que impone un cambio de criterio en lo que hasta la fecha se había venido afirmando.

En este orden de ideas, de la revisión del escrito genitor, se afirma por la parte demandante que es este despacho el competente para conocer la presente demanda *«En razón a las pretensiones reclamadas que se estiman en más CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 50.000.000.00), Por la naturaleza del asunto, por el lugar de prestación del servicio y demás factores que determinan la competencia...».*

Santiago de Cali, Septiembre 17 de 2.015



REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

- Constitución Política de Colombia, Artículo 23.
- Código Contencioso Administrativo, Artículo 33.
- Directiva Presidencial No. 004 del 22 de Mayo del 2009.

Siendo de esta forma, revisada para su admisión la Demanda Ordinaria en Primera Instancia instaurada por **GELLY LUZ CHARRIA SÁNCHEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL - UGPP, observa el Despacho que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25 y ss. del C. P. del T. y de la S. S.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los Numerales Segundo y Tercero del Auto Interlocutorio del 8 de junio del año 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda y, en su lugar, **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GELLY LUZ CHARRIA SÁNCHEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

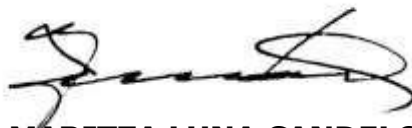
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto y correr traslado por el término legal de diez (10) días hábiles (artículo 74 del c. de P.L. y de la S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de este auto.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto del demandante, documentos que se relacionan en el escrito de demanda, conforme al numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

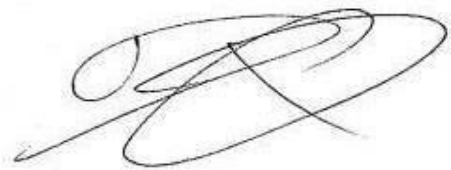
La juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de Enero de 2024. Paso a despacho el presente recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazo la demanda por indebida subsanación . Sírvasse proveer. 2023-035



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO 056

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

La accionada, mediante escrito interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto . 658 emitido del día 21 de junio del 2023: Expresa el memorialista:

"Al respecto, debo indicar que las falencias que fueron descritas por el juzgado al momento de inadmitir la demanda que se centraron en que los hechos mencionados eran la transcripción de un texto, que no son hechos si no por el contrario apreciaciones de la suscrita y no son situaciones que le haya acontecido al demandante. Sobre el particular, me permito advertir que dichos hechos no constituyen ninguna trasgresión a normas propias relativas a la técnica de elaboración de la demanda en materia laboral, dado que estamos precisamente refiriéndonos de manera concreta a cuales fueron las labores asignadas al demandante en el contrato suscrito, situación muy relevante para concluir como lo hicimos en los hechos en que el termino de duración del contrato dependía única y exclusivamente del cumplimiento de la relación contractual y del tiempo de ejecución que se tomara, y ello per se no es motivo de rechazo de la demandaya que puntualmente no estamos señalando normas en este supuesto factico que permitieran advertir al despacho que no son sustento factico sino jurídico, es evidente que constituyen situaciones relevantes para la narración de los hechos poner en contexto al despacho de las labores puntuales que fueron asignadas al demandante a través del contrato suscrito, situaciones que realmente sucedieron.

Frente al relato de los hechos tal y como ocurrieron, me permito manifestar que no se puede por parte del despacho restringir la posibilidad que como demandantes nos asiste de hacer una narración de hechos muy descriptiva y con apego a lo realmente acontecido entre otras cosas, con apego al contrato que fue suscrito entre las partes que no es fundamento de derecho y que claramente si es fundamento factico, todo lo allí descrito también es un supuesto factico relevante que se puede desprender incluso del certificado de cámara y comercio vigente que tiene la entidad encartada, y que evidentemente es importante señalar sobretodo en este caso donde hablamos de un contrato por obra o labor que se termina por parte de la encartada argumentando la finalización de la labor y que tal como

lo indiqué de manera precedente no constituye un motivo de rechazo que se pueda respaldar normativamente.

Ahora bien, frente a las apreciaciones subjetivas de la suscrita que menciona el despacho conviene mencionar que el contenido de apreciaciones subjetivos no es motivo de inadmisión y menos de rechazo y así se desprende de los artículos 25 25A y 26 del CPTTS que disponen cuales deben ser los requisitos de las demandas. Normas en donde en ningún momento se evidencia que la enunciación de apreciaciones por parte del demandante o de su apoderado, constituyan una infracción a la técnica de elaboración de las demandas.”

Seguidamente sustenta el recurso, transcribiendo apartes de la sentencia del tribunal superior del distrito judicial de santa rosa de Viterbo en sentencia de fecha 20 de abril del 2021, bajo radicado 1575931050022020-00085- 01 Magistrada Ponente Dra. Gloria Inés Linares Villalba.

CONSIDERACIONES

El el auto que rechaza la demanda está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.L, y con base en tal disposición se realizara al estudio de la alzada .

En este orden de ideas, tenemos que la demanda fue inadmitida y, posteriormente rechazada, a pesar de que la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Es necesario, tener en cuenta que el legislador ha dispuesto por medio de la ley procesal laboral, en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que cuando el libelo no se ajuste a los requisitos allí exigidos, el juez debe pronunciarse respecto de los defectos que adolezca y conceder al actor el termino que indica la normatividad procesal, para que subsane conforme al art. 28 del C.P.L.

Se debe recalcar que la norma procesal laboral reglamenta los requisitos y formalidades que debe tener la demanda, exigencias que no tienen discusión, pues el propósito de estos, es que el proceso se constituya debidamente desde que inicia, por lo tanto, debe el juzgador exigir los requisitos mínimos en su contenido.

En el presente caso, el juzgado inadmitió la demanda por considerar que los hechos debían ser corregidos, ya que en varios de ellos, la apoderada daba la apreciación subjetiva del caso, así mismo, en uno de ellos realizo la transcripción de texto.

La apoderada de la parte actora, oportunamente subsano la demanda, indicando:

"Teniendo en cuenta las falencias que fueron puestas de presente por el despacho al momento de admitir la demanda, me permito manifestar frente al primer motivo de inadmisión que se centra en el hecho tercero de la demanda y que a cuentas del juzgado consiste en que es la transcripción de un texto; que dicho hecho no constituye ninguna trasgresión a normas propias relativas a la técnica de elaboración de la demanda en materia laboral, dado que estamos precisamente refiriéndonos de manera concreta a cuales fueron las labores asignadas al demandante en el contrato suscrito, situación muy relevante para concluir como lo hicimos en el hecho que el termino de duración del contrato dependía única y exclusivamente del cumplimiento de la relación contractual y del tiempo de ejecución que se tomara, y ello per se no es motivo de inadmisión ya que puntualmente no estamos señalando normas en este supuesto factico que permitieran advertir al despacho que no son sustento factico sino jurídico, y es evidente que constituyen situaciones relevantes para la narración de los hechos poner en contexto al despacho de las labores puntuales que fueron asignadas al demandante a través del contrato suscrito. Vale la pena acotar en este punto que no se puede por parte del despacho cercenar la posibilidad que como demandantes nos asiste de hacer una narración de hechos muy descriptiva y con apego a lo realmente acontecido entre otras cosas, con apego al contrato que fue suscrito entre las partes que no es fundamento de derecho y que claramente si es fundamento factico.

Con relación al hecho quinto donde indica el despacho que no es una situación que le haya acontecido al demandante, me permito indicar que lo allí descrito también es un supuesto factico relevante que se puede desprender incluso del certificado de cámara y comercio vigente que tiene la entidad encartada, y que evidentemente es importante señalar sobre todo en este caso donde hablamos de un contrato por obra o labor que se termina por parte de la encartada argumentando la finalización de la labor y que tal como lo indique de manera precedente no constituye un motivo de inadmisión que se pueda respaldar normativamente."

Conviene indicar que el artículo 25 del C.P.T. numeral 7 señala que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Así que se tienen por hechos, toda situación fáctica que se derive en una consecuencia, aspecto importante a tener en cuenta por el actor al momento de realizar correctamente el planteamiento de las premisas en las que fundamenta los hechos de la demanda, realizando un relato apegado a lo sucedido, omitiendo en la redacción, cualquier posición subjetiva o apreciación que tiene sobre lo ocurrido.

Así que los hechos, siendo la narración de lo sucedido al actor y siendo el fundamento de las pretensiones, no es de recibo relatar en estos, la posición del apoderado frente a lo acontecido al actor; si el objetivo es demostrar que la parte demandada incurrió en una trasgresión de la norma, tiene el espacio para presentar las pruebas necesarias para que el juzgador determine de manera objetiva y decida sobre el caso.

En este orden de ideas, era deber legal de la parte actora corregir las falencias señaladas en el auto admisorio, por lo que no hacerlo en la forma indicada por el juzgado, constituye causal de rechazo de la demanda, como en efecto se hizo y en consecuencia no se revocara el auto atacado.

De tal forma que, atendiendo a lo dispuesto en el Art 65 del C.P.L, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que rechazo la demanda.

SEGUNDO: Ante el superior, conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo.
ENVIESE el expediente al Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito (art. 16 ibídem).

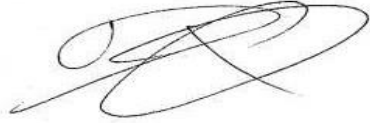
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer. Rad 2023-0108



DAVID PENARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 210**

Santiago de Cali, 8 de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y como quiera que la demanda no fue corregida, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ACCIONES EFECTIVAS INTEGRALES SAS** en contra de **EMSANNAR EPS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

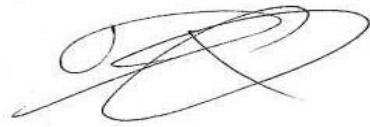
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora no subsanó la demanda. Sírvasse proveer. Rad 2023-0250



DAVID PENARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO 246

Santiago de Cali, 8 de Marzo de dos mil Veintitrés (2023).

Revisada para su admisión la Demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES S.A**, mediante apoderado judicial en contra de **MYRIAM GONZALEZ DE TABARQUINO Y OTROS.**, observa el Despacho que, la demanda no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS por cuanto adolece los siguientes errores:

1. No dio cumplimiento a lo ordenado en el Art 6 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.
2. El archivo de los anexos no abre por lo que deben ser aportados nuevamente en formato PDF.
3. Hay insuficiencia de poder, ya que no se allegó con la demanda el poder otorgado por el demandante para iniciar el proceso Ordinario Laboral de Primera instancia, así como también para la totalidad de las pretensiones.
4. En demanda y poder debe indicar claramente el tipo de proceso que está iniciando, ya que en este caso indicó demanda ordinaria laboral de única instancia, proceso para el cual no somos competentes.

Por lo anterior, deberán subsanarse los defectos señalados, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES S.A**, mediante apoderado judicial en contra de **MYRIAM GONZALEZ DE TABARQUINO Y OTROS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente demanda Ordinaria Laboral, que fue subsanada en termino de ley. Sírvase proveer. Rad 2023-0369.

El secretario,


**DAVID PEÑARANDA
GONZÁLEZ**

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



AUTO INTERLOCUTORIO 247
Santiago de Cali, Ocho (08) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretaria y como quiera que presente demanda fue subsanada en debida forma, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. de P. L. y de la S.S., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR VERGARA DIAGO** mediante apoderado judicial contra **MODA INTERNACIONAL LTDA EN LIQUIDACION Y SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL COLLECTIONS SAS.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la demandada, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

Link del proceso [76001310501620230036900](https://www.poderjudicial.gub.uy/consulta-procesos/76001310501620230036900)

NOTIFÍQUESE

La Juez



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de Marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral informándole que la parte actora subsanó en el término de ley. Sírvasse proveer. Rad 2022-0390



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 0249

Santiago de Cali, 8 de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte demandante por medio de su apoderado, no corrigió todas las falencias indicadas en el auto de inadmisión, ya que no allego el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ALDEMAR FRANCO LEYTON** en contra de **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE GHODYEAR DE COLOMBIA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO